



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04331-2014-PHC/TC

LIMA

ANA LUZ MENDOZA MATEO,  
REPRESENTADA POR PERCY  
SANTIAGO MENDOZA MATEO,  
ABOGADO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Santiago Mendoza Mateo, abogado de doña Ana Luz Mendoza Mateo, contra la resolución de fojas 25, de fecha 23 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de febrero de 2014, don Percy Santiago Mendoza Mateo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Ana Luz Mendoza Mateo contra don Wálter Albán Peralta, ministro del Interior, solicitando que cese la orden de ponerle grilletes a la favorecida y se ordene su salida al hospital. Alega la vulneración de los derechos a un trato digno, a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, a la vida, a la integridad moral, psíquica, física, al libre desarrollo y bienestar, a la salud y a la libertad personal.
2. Refiere que, con fecha 6 de febrero de 2014, se pretendió colocar grilletes en las piernas de la favorecida para su traslado desde el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos a un hospital, a fin de que se le practique un tratamiento médico, pero ante su negativa se impidió dicho traslado, lo cual considera un trato humillante y degradante contra la favorecida.
3. En su recurso de agravio constitucional (fojas 32 a 33), la parte recurrente agrega que resulta dificultoso el traslado de la favorecida del Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas II, en el cual se encuentra internada, a un hospital, y que ello viene afectando su salud.
4. El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 7 de febrero de 2014, declaró improcedente la demanda porque lo alegado por la parte demandante no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*, pues en el caso de autos no se ha producido ninguna acción u omisión que tenga vinculación con el mencionado derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04331-2014-PHC/TC

LIMA

ANA LUZ MENDOZA MATEO,  
REPRESENTADA POR PERCY  
SANTIAGO MENDOZA MATEO,  
ABOGADO

5. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada argumentando que el acto lesivo no ocurrió porque la favorecida no fue engrillada en las piernas para ser conducida a un hospital, dado que se evitó que los policías lo hicieran. Tampoco se probó que dicha omisión de traslado al nosocomio hubiese causado un daño a la salud de la favorecida.
6. La pretendida colocación de grilletes en las piernas de la favorecida para su traslado desde el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos a un hospital, a fin de que se le practique un tratamiento médico, habría sucedido el 6 de febrero de 2014, mientras que la presente demanda de *habeas corpus* fue interpuesta el 7 de febrero de 2014. Por ello, esta Sala considera que el hecho denunciado cesó en un momento anterior a la interposición de la demanda.
7. Sin embargo, conforme a lo señalado en el recurso de agravio constitucional, la dificultad que propone el traslado de la favorecida del Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas II, en el cual se encuentra internada, a un hospital, afecta su salud. Este hecho estaría directamente relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud invocado en la demanda.
8. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento nueve de la sentencia dictada en el Expediente 03425-2010-PHC/TC que el derecho a la salud forma parte del contenido del derecho a la libertad individual (y, por lo tanto, es susceptible de ser tutelado vía el *habeas corpus*) en tanto su agravio se manifiesta en personas cuya libertad personal se encuentra coartada, tal es el caso de las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una pena, detención judicial o policial (cfr. Expediente 00131-2014-PHC/TC).
9. El Tribunal Constitucional estima pertinente recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda. Esta situación no se presenta en el caso de autos, porque la dificultad o imposibilidad del traslado de la favorecida del Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas II, donde se encuentra internada, a un hospital, a efectos de practicársele un tratamiento médico, estaría afectando su salud. Por lo tanto, al no haberse realizado una investigación mínima necesaria que permita determinar si hubo afectación del derecho a la salud de la favorecida o si esta continúa, corresponde la admisión a trámite de la presente demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04331-2014-PHC/TC

LIMA

ANA LUZ MENDOZA MATEO,  
REPRESENTADA POR PERCY  
SANTIAGO MENDOZA MATEO,  
ABOGADO

10. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, por lo que se debe anular todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y proseguir con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

#### **RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 25, de fecha 23 de julio de 2014, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 4, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04331-2014-HC/TC

LIMA

ANA LUZ MENDOZA MATEO,  
REPRESENTADA POR PERCY  
SANTIAGO MENDOZA MATEO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 4, en consecuencia se ordena admitir a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 04331-2014-HC/TC

LIMA

ANA LUZ MENDOZA MATEO,  
REPRESENTADA POR PERCY  
SANTIAGO MENDOZA MATEO

despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

**S.**

**BLUME FORTINI**